

**LEGISLACIÓN MUNICIPAL
CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

LABOULAYE – DPTO. PRESIDENTE ROQUE SAÉNZ PEÑA

PROF. MGR. JOSE M^º PEREZ CORTI
<http://www.joseperezcorti.com.ar>

AUTORIDADES MUNICIPALES PERIODO 1991 1995

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

DR. NESTOR ANTONIO GARIMANNO
INTENDENTE MUNICIPAL

DR. JOSE MARIA VITTORELLI GARCIA
SECRETARIO DE GOBIERNO Y COORDINACION GENERAL

LIC. HECTOR LUIS PANIZZA
SECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ING. PABLO DANIEL PEREZ
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SRTA. SILVIA LILIANA FERRARESE
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD PUBLICA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ANGEL ROGELIO LERCHUNDI
PRESIDENTE

JUAN CARLOS ISNARDI
VICEPRESIDENTE

JOSE NORBERTO PEIRANO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO

MIGUEL ANGEL D'ERAMO
PRESIDENTE BANCADA U.C.R.

CARLOS ALBERTO GIORDANINO
PRESIDENTE BANCADA U.F.S.

PEDRO ANGEL RIVERA - CONCEJAL

DR. JOSE LUIS TOSELLO – SECRETARIO

HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

DR HORACIO FERNANDEZ - PRESIDENTE

RAUL ALBERTO TRUJILLO
RICARDO RAUL BATALLES

HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

JOAQUIN ALVAREZ
PRESIDENTE

FLORENTINO ANTONIO ROGGERO
VICEPRESIDENTE

GRACIELA ARGENTINA PREGNO
VICEPRESIDENTE 2°

MARCELO FELIX GORION
VICEPRESIDENTE 3°

CONVENCIONALES
HUMBERTO ROGER BOIERO
PATRICIA DE FERRARI
CARLOS MARIA ESCUDERO
MARCELO RAUL FERREIRO
CARLOS NESTOR-MARCHESI
MIGUEL ANGEL PALACIOS
JULIO JUAN PALLONI
MIRTA JUANA PEGORARO
UBALDO JUAN SALVAY CAMPANA
JOSE MARIA VITTORELLI GARCIA

SUSANA RAQUEL FERRARESE
SECRETARIA

PREAMBULO

Nosotros, los representantes del Pueblo de la Ciudad de Laboulaye, reunidos en Convención Constituyente, por voluntad y elección de sus ciudadanos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia de Córdoba, con el objeto de asegurar la autonomía jurídica, administrativa, política, económica, financiera e institucional del Municipio; respetar las libertades individuales y el sistema democrático; fomentar una sociedad solidaria, equitativa y pluralista; promover la participación creativa de sus ciudadanos en el ámbito político y privado; cuidar el crecimiento armónico de la ciudad y de su medio ambiente, respetando las raíces históricas y la idiosincrasia de su pueblo; bajo la protección de Dios, sancionamos esta Carta Orgánica.

PRIMERA PARTE
DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES, PRINCIPIOS Y POLITICAS ESPECIALES

TITULO I
DECLARACIONES, DERECHOS Y DEBERES.

CAPITULO I
DECLARACIONES

Autonomía

Artículo 1: El Municipio de la Ciudad de Laboulaye será autónomo, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia de Córdoba y en la presente Carta Orgánica.

Norma Suprema

Artículo 2: Esta Carta Orgánica, las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten, los tratados y/o convenios con la Nación, las Provincias y otros Municipios o Comunas, son ley suprema del Municipio.

Forma de Gobierno

Artículo 3: El Municipio de la Ciudad de Laboulaye organizará su gobierno bajo la forma republicana, democrática y representativa y estará compuesto por un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo a cargo del Intendente Municipal.

Del Nombre

Artículo 4: El nombre de Laboulaye será la denominación de este Municipio. En los documentos oficiales e instrumentos públicos se utilizará la expresión Municipalidad de Laboulaye o Municipalidad de la Ciudad de Laboulaye.

Fundación - Símbolo

Artículo 5: se reconocerá como fecha fundacional de la Ciudad de Laboulaye, el 8 de Octubre de 1886. El Escudo, cuyas características heráldicas se detallan en el anexo I y la canción popular LABOULAYE, cuyo texto, partitura musical y autores se detallan en el anexo 2, quedan adoptados por esta Carta Orgánica como símbolos oficiales de la Ciudad de Laboulaye.

Desarrollo sustentable

Artículo 6: Las normas municipales priorizarán el desarrollo buscando armonizar el crecimiento económico con la preservación del medio ambiente.

Defensa y vigencia de la Carta Orgánica

Artículo 7: La Carta Orgánica mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores y partícipes, como así los que usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Carta Orgánica, serán considerados infames traidores de la patria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos de esta Ciudad tendrán el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados anteriormente.

CAPITULO II
COMPETENCIA

Competencia territorial

Artículo 8: La presente Carta Orgánica será de aplicación en el territorio que es el radio de la Ciudad de Laboulaye, donde el Municipio tiene jurisdicción en materias de su competencia.

Radio Municipal

Artículo 9: El radio a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

- a) La zona en que se presten servicios públicos municipales permanentes.
- b) La zona aledaña reservada para las futuras prestaciones de servicios municipales.

Los límites del municipio serán demarcados mediante Ordenanza Municipal con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Delegación Poder de Policía Provincial

Artículo 10: El municipio convendrá con el gobierno provincial la delegación del ejercicio del poder de policía provincial en materias de competencia municipal dentro del territorio que se extiende hasta colindar con igual zona de otros municipios o comunas por todos los rumbos.

Competencia Material

Artículo 11: Serán funciones, atribuciones y finalidades de competencia municipal:

- a) Electorales de sus autoridades, ejecutivas, legislativas, administrativas, de Policía general municipal, de contralor y de Justicia Municipal.
- b) Organización y administración de la Municipalidad.
- c) Prestación de servicios públicos del Municipio.
- d) Planeamiento y desarrollo general del Municipio.
- e) Previsión, protección y bienestar de los habitantes y bienes de la comunidad.
- f) Las establecidas en la Constitución de la Provincia y toda otra función o competencia que haga al bienestar general y calidad de vida de los vecinos de la Ciudad de Laboulaye, siempre que las mismas no estén reservadas a otros órganos gubernamentales.

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES

Derechos y Deberes

Artículo 12: Todo vecino de la Ciudad de Laboulaye, sin distinción alguna, ejercerá en el ámbito municipal los derechos que enunciativamente se indican a continuación, conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio:

Acceso a la cultura, a la educación, a los transportes públicos, a la salud y asistencia social, a la seguridad, a la Justicia Municipal y al aprovechamiento y disfrute de los bienes de dominio público.

Asimismo tendrá los siguientes deberes:

Cumplir con los preceptos de esta Carta Orgánica; honrar y defender la Ciudad respetando sus símbolos, resguardar y proteger el patrimonio histórico, cultural y material de la Ciudad; contribuir a los gastos del Estado Municipal; prestar servicios civiles en los casos que las ordenanzas y las leyes así lo requieran.

También tendrá los siguientes derechos - deberes:

Formarse y educarse en la medida de sus posibilidades y vocación; cuidar su salud y trabajar; cultivar la buena vecindad y la solidaridad, informarse y ser informado; sufragar y participar en las decisiones ciudadanas, en la función municipal y en las tareas de bien común; oponerse a todo intento de quebrantamiento del orden constitucional o desconocimiento ilegítimo de las autoridades constituidas, incluso de resistencia cuando no sea posible otro recurso; plantear, intercambiar opiniones y buscar soluciones a los problemas de índole vecinal; vivir en un ambiente sano y apto para la vida humana y preservado en esas condiciones.

CAPITULO IV PRINCIPIOS DE GOBIERNO

Soberanía Popular

Artículo 13: La soberanía reside en el pueblo, quien delibera y gobierna a través de sus representantes y de los Institutos de Democracia semidirecta establecidos en esta Carta Orgánica.

Publicidad de los actos de Gobierno

Artículo 14: Los actos del gobierno municipal serán públicos. Las ordenanzas, los decretos y aquellos actos que se relacionen con la renta y los bienes pertenecientes al estado municipal, se publicarán mensualmente en el Boletín Informativo Municipal. La ordenanza deberá determinar el modo de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento. Las normas entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que se determine otra fecha.

No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la norma no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Responsabilidad de los funcionarios

Artículo 15: Todos los funcionarios municipales, y aun el Comisionado en el caso constitucionalmente previsto prestarán juramento al asumir su cargo de desempeñar fielmente sus funciones conforme a las Constituciones de la Nación, de la Provincia y a esta Carta Orgánica. Serán responsables civil, penal, administrativa y políticamente.

Participación y eficacia

Artículo 16: El Gobierno Municipal promoverá la participación, cooperación e integración de los vecinos con el Municipio, instrumentando políticas que tiendan a una mayor eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, la promoción de asuntos de interés comunitario y el desarrollo de políticas especiales.

CAPITULO V POLITICAS ESPECIALES

Principios Generales

Artículo 17: Decláranse políticas especiales aquellas que por su impacto en la calidad de vida de los habitantes y/o por su complejidad merezcan un tratamiento especial por parte de las autoridades del municipio, las mismas son:

- a) Salud y Asistencia Social.
- b) Educación, Recreación y Deporte.
- c) Medio ambiente, Bromatología y Defensa del Consumidor.
- d) Urbanismo y Seguridad.
- e) Niñez, Juventud y Ancianidad.
- f) Desarrollo y Trabajo.
- g) Defensa Civil.
- h) Cultura, Turismo y Tradición.
- i) Discapacitados.
- j) Excepcionales y Notables.

Para la aplicación de estas políticas se dictarán las ordenanzas específicas a las que deberán necesariamente ajustarse.

SEGUNDA PARTE AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA: GOBIERNO MUNICIPAL

TITULO I CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO I INTEGRACION, REQUISITOS Y ATRIBUCIONES

Integración

Artículo 18: El Concejo Deliberante Municipal estará integrado por siete (7) Concejales elegidos directamente por el cuerpo electoral de la Ciudad, uno de los cuales será Presidente de acuerdo a lo

dispuesto por el Artículo 20. Cuando la población de Laboulaye supere los veinte mil (20.000) habitantes, se incrementará en un (1) miembro más hasta que alcance la cantidad de treinta mil (30.000) habitantes. Superada esta última cantidad se incrementará en un miembro cada diez mil (10.000) habitantes. A tales fines, deberán tomarse los resultados que haya arrojado el último Censo Oficial.

Duración de Mandatos. Reelección

Artículo 19: Los Concejales durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por un período. Para ser nuevamente elegidos deberá transcurrir un nuevo período completo. El cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término.

Presidente del Concejo Deliberante

Artículo 20: El cargo de Presidente del Concejo Deliberante será desempeñado por un Concejal elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. Presidirá el Concejo Deliberante y reemplazará al Intendente de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 53 y 54.

Vicepresidente del Concejo Deliberante

Artículo 21: El Concejo Deliberante nombrará de entre sus miembros un Vicepresidente quien asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia o cuando éste asuma como Intendente.

Requisitos

Artículo 22: Podrán ser miembros del Concejo Deliberante:

- 1) Los argentinos y/o naturalizados que estando inscriptos en el padrón electoral Municipal hayan cumplido veintiún años de edad, con dos (2) años de residencia inmediata y continua en el Municipio al tiempo de su elección.
- 2) Los extranjeros que se hayan inscripto en el Padrón Electoral Municipal y que hayan cumplido veintiún (21) años de edad, con cinco (5) años de residencia inmediata y continua en el Municipio al tiempo de su elección.

A los efectos de la residencia, no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal o por la realización de estudios a nivel terciario, universitario o de post-grado.

Inhabilidades

Artículo 23: No podrán ser candidatos a Concejales:

- 1) Las personas que no pueden ser electores.
- 2) Los inhabilitados por leyes federales, provinciales o disposiciones municipales para el desempeño de cargos públicos.
- 3) Las concursados o quebrados mientras no hayan sido rehabilitados.

Incompatibilidades

Artículo 24: No podrán desempeñarse como Concejales:

- 1) Los que ejerzan cargos políticos de cualquier naturaleza que fuere, excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal.
- 2) Los deudores del Tesoro Nacional, Provincial o Municipal que, condenados por sentencia firme, no pagaren sus deudas.
- 3) Los contratistas, permisionarios y/o integrantes de empresas vinculadas con la Municipalidad por contratos o permisos administrativos. Esta incompatibilidad no comprende a los simples socios de sociedades por acciones o cooperativas.

Licencia de los Agentes de la Administración Municipal

Artículo 25: Los agentes de la Administración Municipal que resulten electos concejales quedarán automáticamente con licencia sin goce de sueldo desde su incorporación y mientras dure su función. Percibiendo la dieta que para dicho cargo fije el cuerpo.

Cesación de Funciones

Artículo 26: Los miembros del Concejo Deliberante que por razones sobrevinientes a su elección queden incurso en las causales de incompatibilidades previstas en el Artículo 24, cesarán en sus funciones en la

primera sesión del cuerpo. La decisión al respecto deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Concejo.

Juicio de Validez de los Títulos. Calidades y Derechos

Artículo 27: El Concejo es juez exclusivo de la validez de sus títulos, calidades y derechos de sus miembros. Las resoluciones que adopte no podrán ser reconsideradas.

Sesión preparatoria

Artículo 28: El Concejo Deliberante se reunirá en Sesión Preparatoria todos los años dentro de los diez (10) días anteriores al comienzo de las Sesiones Ordinarias, oportunidad en la que elegirá su Vicepresidente y demás autoridades. En los casos de renovación total del Concejo se juzgarán los diplomas de los electos.

Sesiones Ordinarias

Artículo 29: El Concejo se reunirá en Sesiones Ordinarias desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Noviembre de cada año las que podrán ser prorrogadas por el propio Concejo.

Sesiones Extraordinarias

Artículo 30: El Concejo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Intendente o a pedido de un tercio de sus miembros por el Presidente del Concejo, y en ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que motivaron su convocatoria y de aquellos en que se juzgue la responsabilidad política de los funcionarios.

Quórum

Artículo 31: Para formar quórum es necesario la presencia de más de la mitad del número total de Concejales. El cuerpo podrá reunirse en minoría con el objeto de conminar a los inasistentes. Si luego de dos citaciones consecutivas posteriores no se consiguiera quórum, la minoría podrá imponer las sanciones que establezca el Reglamento y/o compeler a los inasistentes por medio de la fuerza pública mediante requerimiento escrito a la autoridad policial local.

Quórum para resolver

Artículo 32: El Concejo Deliberante tomará resoluciones por simple mayoría de votos, con excepción de los casos en que esta Carta Orgánica o Reglamento disponga una mayoría diferente. Quien ejerza la funciones de Presidente emitirá su voto como miembro del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para decidir.

Corrección de sus miembros

Artículo 33: El Concejo Deliberante, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá sancionar a cualquiera de sus integrantes, multarlos o suspenderlos por inconducta en el ejercicio de sus funciones, indignidad, inasistencias reiteradas e incapacidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación. Con la mayoría de los dos tercios de la totalidad de los miembros podrá decidir su exclusión.

Una comisión especial, en la que estarán representados todos los sectores políticos del Concejo Deliberante, deberá expedirse previamente con una mayoría de los dos tercios para impulsar las sanciones a que se refieren los párrafos precedentes.

Exclusión de Terceros

Artículo 34: El Concejo podrá excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública a personas ajenas a su seno que promovieren desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al cuerpo o a cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

Dieta

Artículo 35: Los Concejales podrán gozar durante el desempeño de sus mandatos de una dieta que ellos mismos fijarán con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus componentes, la que será abonada en proporción a su asistencia a las sesiones del cuerpo y las reuniones de sus comisiones. Sólo podrá aumentarse cuando se produzcan incrementos salariales de carácter general para la Administración Municipal.

Límite

Artículo 36: Los gastos de funcionamiento del Concejo Deliberante, incluidas las dietas de Concejales y empleados, aportes previsionales, jubilatorios y demos conceptos, en ningún caso podrán exceder el dos y medio por ciento (2,5%) del Presupuesto Municipal. No se tomarán en cuenta los importes correspondientes a obras públicas cuya ejecución demande más de dos ejercicios.

Carácter de las Sesiones

Artículo 37: Las sesiones del Concejo serán públicas, salvo que la mayoría resuelva, en cada caso, que sean secretas. Se celebrarán en el local que el cuerpo fije.

Juramento

Artículo 38: Los Concejales deberán prestar juramento público al asumir sus cargos.

Atribuciones

Artículo 39: Son atribuciones del Concejo Deliberante:

- 1) Sancionar Ordenanzas, Resoluciones y Declaraciones de conformidad a las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial y la presente Carta Orgánica.
- 2) Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas, conforme a lo que establece la Constitución Provincial.
- 3) Establecer restricciones al dominio, servidumbres, y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.
- 4) Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios.
- 5) Reglamentar la instalación y funcionamiento de salas de espectáculos, entretenimientos y deportes.
- 6) Reglamentar la organización y funcionamiento de los Institutos de Participación Ciudadana.
- 7) Tomar juramento al Intendente Municipal; acordar licencia y aceptar la renuncia por simple mayoría de votos de los presentes al Intendente Municipal y a cualquiera de sus miembros.
- 8) Prestar acuerdo para la designación de los Jueces Municipales, Asesor Letrado y todo otro funcionario que por esta Carta Orgánica u ordenanza se establezca.
- 9) Fijar las remuneraciones del Intendente, de los Secretarios, de los miembros del Tribunal de Cuentas, de los Jueces Municipales y demás funcionarios políticos.
- 10) Sancionar ordenanzas que aseguren el ingreso a la Administración Pública por concurso, la estabilidad, escalafón y la carrera administrativa del personal municipal. Podrán también sancionar ordenanzas que establezcan la negociación colectiva entre la administración pública y los empleados municipales.
- 11) Sancionar ordenanzas de organización y funcionamiento de la administración municipal.
- 12) Dictar la ordenanza referida al régimen electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.
- 13) Convocar a elecciones en caso que no lo haya hecho el Intendente en tiempo y forma.
- 14) Pedir informes al Departamento Ejecutivo los que deberán ser contestados dentro del término que fije el cuerpo, no pudiendo este término en ningún caso ser inferior a siete días hábiles. El incumplimiento de esta obligación, configurará seria irregularidad. Cuando dicha atribución sea ejercida en forma individual por sus miembros, no podrá fijarse al Departamento Ejecutivo término para su contestación.
- 15) Convocar cuando lo juzgue oportuno al Intendente y a los Secretados para que concurran obligatoriamente a su recinto o al de sus Comisiones con el objeto de suministrar informes. La citación deberá hacerse conteniendo los puntos a informar, con cinco (5) días hábiles de anticipación, salvo que se trate de un asunto de extrema gravedad o urgencia y así lo disponga el Concejo por mayoría de sus miembros.
- 16) Nombrar, de su seno, comisiones investigadoras a efectos del cumplimiento de sus funciones legislativas y para establecer la responsabilidad de los funcionarios municipales. Las Comisiones Investigadoras deberán respetar los derechos y garantías personales y la competencia y atribuciones del Poder Judicial, debiendo expedirse en todos los casos sobre el resultado de lo investigado.
- 17) Sancionar la Ordenanza del Presupuesto y las que creen y determinen tributos, de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución Provincial.
- 18) Aceptar o repudiar donaciones con cargo.
- 19) Autorizar la constitución de gravámenes y enajenaciones sobre bienes privados de la Municipalidad.
- 20) Sancionar ordenanzas de obras y servicios públicos, de conformidad con lo prescripto en la Constitución Provincial, y fijar sus tarifas. Se otorgará prioridad, en igualdad de circunstancias, a las

cooperativas integradas por los propios vecinos que se propongan asumir sus respectivos trabajos o prestar los servicios públicos de que se trate.

- 21) Establecer por medio de ordenanza el procedimiento que deberá seguir toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos de acuerdo con el artículo 94.
- 22) Sancionar las ordenanzas que dispongan privatizar obras, funciones o servicios del Municipio, y otorgar concesiones de obras o servicios públicos de conformidad con los requisitos del artículo 44 y los términos del artículo 117 y concordantes.
- 23) Examinar y aprobar o desechar la cuenta anual de la administración previo informe del Tribunal de Cuentas, dentro de los noventa (90) días de recibido.
- 24) Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes la contratación de empréstitos. El servicio de la totalidad de las amortizaciones de capital e intereses no deberá comprometer más de la quinta parte de la renta municipal anual. Se entiende por renta municipal todo ingreso no afectado a un fin específico.
- 25) Autorizar el uso del crédito público por simple mayoría de votos.
- 26) Elaborar su propio presupuesto de acuerdo con los límites que establece el artículo 36.
- 27) Fijar las normas respecto de su personal y ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito.
- 28) Dictar su reglamento interno.
- 29) Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no este prohibida por la Constitución y no sea incompatible con las funciones de los Poderes del Estado.
- 30) Aprobar las bases y condiciones de las licitaciones.
- 31) Dictar la Ordenanza que reglamente la Institución "Defensoría de los Vecinos".
- 32) Establecer las ordenanzas que dispongan declarar y/o conservar como patrimonio natural, histórico y/o cultural a aquellos bienes o lugares que posean un significado especial para la ciudad, su historia, sus tradiciones y su cultura.
- 33) Promover Juicio Político según el procedimiento establecido en el artículo 123 y subsiguientes.

CAPITULO II FORMACION Y SANCION DE LAS ORDENANZAS

Iniciativa

Artículo 40: Los proyectos de ordenanzas podrán ser presentados tanto por los miembros del Concejo Deliberante como por el Departamento Ejecutivo, o por Iniciativa Popular.

Competerá al Departamento Ejecutivo, en forma exclusiva, la iniciativa sobre organización de las secretarías de su dependencia y el proyecto de Presupuesto acompañado del plan de recursos, que deberá ser presentado hasta treinta (30) días antes del vencimiento del período ordinario de sesiones.

En caso de incumplimiento, el Concejo Deliberante podrá sancionar el Presupuesto sobre la base del vigente. La falta de sanción de la Ordenanza de Presupuesto y Tributos al 1º de enero de cada año, implicará la reconducción automática de las mismas en sus partidas ordinarias y en sus importes vigentes.

Voto

Artículo 41: Aprobado el proyecto de ordenanza por el Concejo Deliberante pasará al Departamento Ejecutivo para su examen, promulgación y publicación. Se considerará aprobado todo proyecto no vetado en el plazo de diez (10) días hábiles.

Vetado un proyecto por el Departamento Ejecutivo en un todo o en parte, volverá con sus objeciones al Concejo, quien lo tratará nuevamente. Si lo confirmara por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el proyecto será Ordenanza y pasará al Departamento Ejecutivo para su promulgación y publicación, salvo que el Departamento Ejecutivo hiciera uso de la facultad prevista en el Artículo 163. Si no lo confirmara por esa mayoría, y el veto fuera total, el proyecto no se promulgará, en cuyo caso se remitirá a archivo y no se podrá volver a tratar hasta el próximo período de sesiones ordinarias del cuerpo. Si el veto fuera parcial, el Departamento Ejecutivo podrá promulgar la parte no vetada si ella tuviera autonomía normativa y no afectara la unidad del proyecto.

Tratamiento de Urgencia

Artículo 42: En cualquier período de sesiones el Departamento Ejecutivo podrá enviar al Concejo proyectos con pedido de urgente tratamiento, los que deberán ser aprobados o desechados dentro de los treinta (30) días corridos de la recepción por el cuerpo.

Este plazo será de sesenta (60) días para proyectos que requieran ser aprobados por dos tercios de los miembros presentes y para el proyecto de Ordenanza de Presupuesto. La solicitud de tratamiento de urgencia de un proyecto podrá ser hecha aun después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. En este caso los términos correrán a partir de la recepción de la solicitud. Se tendrá por aprobado aquel proyecto que dentro del plazo establecido no sea expresamente desechado. El Concejo, con excepción del proyecto de Ordenanza de Presupuesto, podrá dejar sin efecto el procedimiento de urgencia si así lo resuelve por dos tercios de la totalidad de los miembros, en cuyo caso se aplica a partir de ese momento el procedimiento ordinario.

Fórmula

Artículo 43: En la sanción de las ordenanzas se usara la siguiente formula: "EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LABOULAYE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA".

Doble Lectura

Artículo 44: Se requerirá doble lectura para la aprobación de las ordenanzas que dispongan:

- 1) Privatizar obras, servicios y funciones del Municipio.
- 2) Municipalizar servicios.
- 3) Otorgar el uso de bienes públicos de la Municipalidad a particulares.
- 4) Crear entidades descentralizadas autárquicas.
- 5) Crear empresas municipales y de economía mixta.
- 6) Otorgar concesiones de obras y servicios públicos.
- 7) El Régimen Electoral Municipal.
- 8) Crear nuevos tributos o aumentar los existentes y la sanción del Presupuesto Municipal de gastos y recursos y cuenta de inversión.

Entre la primera y segunda lectura deberá mediar un plazo no menor de quince (15) días corridos, en el que el proyecto deberá ser puesto a conocimiento de la población en forma gratuita en los lugares públicos y en la Municipalidad. En dicho lapso el Concejo Deliberante deberá establecer por lo menos una audiencia pública para escuchar a los vecinos y entidades interesadas en dar su opinión.

En los casos mencionados en los incisos 1 a 7 del presente artículo se requerirá para su aprobación, el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del Concejo, tanto en primera como en segunda lectura; para el inciso octavo la mayoría absoluta en ambas lecturas.

Interpretación de la fracción decimal

Artículo 45: Para determinar la mayoría en caso de quórum o votación, en todos los órganos municipales que realicen operaciones y las mismas arrojen resultados decimales se procederá de la siguiente manera:

- a) más de 50 centésimos pasa al número entero inmediato superior.
- b) 50 centésimos o menos pasa al número entero inmediato inferior.

CAPITULO III DEFENSORIA DE LOS VECINOS

Defensoría de los Vecinos

Artículo 46: La Defensoría de los Vecinos es un órgano independiente instituido en el ámbito del Concejo Deliberante. Actuará con plena autonomía funcional. Tendrá la misión de defender y proteger los derechos, garantías e intereses, concretos y difusos de los vecinos y de la comunidad, tutelados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y por esta Carta Orgánica y las leyes y ordenanzas, ante hechos, actos u omisiones sobre los que recaiga competencia municipal.

Duración - Requisitos

Artículo 47: El Defensor de los Vecinos durará 4 años en sus funciones. Será electo por los 2/3 (dos tercios) de los miembros del Concejo en la mitad de cada período y podrá ser reelecto en forma consecutiva por una única vez. Le serán aplicados los mismos requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que para los Concejales.

Organización

Artículo 48: La organización y el funcionamiento de esta institución serán reguladas por una ordenanza especial, la que deberá establecer la forma en que se elegirán los postulantes y quiénes podrán proponerlos. La Defensoría de los Vecinos será de carácter obligatorio.

TITULO II DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPÍTULO I INTEGRACION, REQUISITOS Y ATRIBUCIONES

Elección y duración del Mandato

Artículo 49: El Departamento Ejecutivo Municipal será desempeñado por un vecino con el título de Intendente Municipal, electo directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto solo por un período. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir un período completo. Una vez reelecto por dos períodos consecutivos tampoco podrá ser candidato a Presidente del Concejo Deliberante.

Requisitos

Artículo 50: Para ser electo Intendente Municipal de Laboulaye se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- b) Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo a la fecha de su elección.
- c) Acreditar cinco (5) años de residencia inmediata y continua en el ámbito territorial de Laboulaye con la salvedad dispuesta en el artículo 22 in fine.

Asimismo le serán aplicables las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los Concejales.

Asunción del Cargo

Artículo 51: El Intendente deberá asumir el cargo el día destinado al efecto. En caso de mediar impedimento temporario, debidamente acreditado a juicio del Concejo Deliberante, regirá lo dispuesto en el artículo 53.

Juramento

Artículo 52: Al asumir el cargo, el Intendente prestará juramento ante el Concejo Deliberante reunido en sesión especial y pública. Si por alguna causa justificada no pudiere prestar juramento, los plazos legales del mandato se contarán igualmente desde ese día.

Acefalía Temporaria

Artículo 53: En caso de impedimento temporario del Intendente las funciones de su cargo serán desempeñadas en el siguiente orden por el Presidente del Concejo Deliberante, su Vicepresidente primero o segundo, y en defecto de éstos, por el Concejel que designe el Concejo a simple mayoría de votos hasta que haya cesado el motivo del impedimento.

Acefalía Definitiva

Artículo 54: En caso de impedimento definitivo del Intendente, asumirá el cargo el Presidente del Concejo Deliberante. Cuando esté impedido definitivamente este último, asumirá el cargo un concejal electo por el Concejo Deliberante a simple mayoría de votos. En este último supuesto y cuando faltaren más de dos (2) años para cumplir el período, el Concejo deberá, en el término de treinta (30) días, convocar a elecciones para designar un nuevo Intendente, quien completará el mandato. Cuando faltaren menos de dos (2) años

para cumplir el período, el Concejo deberá elegir de entre sus miembros y dentro de los treinta (30) días de producida la acefalía definitiva, el Concejal que deberá completar el mandato del Intendente.

Ausencia

Artículo 55: El Intendente no podrá ausentarse del Municipio por más de diez (10) días hábiles, sin previa autorización del Concejo Deliberante expresada con el voto de la simple mayoría de los miembros presentes. Si este se encontrase en receso, deberá convocarlo al efecto. Las funciones de su cargo serán desempeñadas de acuerdo con el orden de prelación que establece el artículo 53.

Remuneración

Artículo 56: El Intendente percibirá una remuneración que le fijará el Concejo Deliberante, la que no podrá ser superada por la de los integrantes de los demás órganos de gobierno y sus agentes.

Secretarías

Artículo 57: Las Secretarías del Departamento Ejecutivo serán establecidas por ordenanza. Los Secretarios al aceptar el cargo jurarán ante el Intendente Municipal y refrendarán los actos de éste último por medio de su firma en el área de su competencia, sin cuyo requisito carecerán de validez. Los Secretarios serán solidariamente responsables de esos actos.

Requisitos de los Secretarios

Artículo 58: Los Secretarios serán nombrados y removidos por el Intendente, rigiendo las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los Concejales, con excepción de lo referido a la residencia.

Atribuciones

Artículo 59: Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- 1) Promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y reglamentarlas en los casos y en los plazos que la norma así lo disponga, sin alterar su espíritu.
- 2) Ejercer el derecho de veto y de promulgación parcial, en el caso previsto en el Artículo 41.
- 3) Proyectar ordenanzas y proponer modificación o derogación de las existentes.
- 4) Convocar a elecciones municipales según lo establecido en el Artículo 154.
- 5) Convocar al Concejo Deliberante a sesiones extraordinarias.
- 6) Brindar al Concejo, personalmente o por medio de sus Secretarios, los informes que le solicite. Concurrir cuando juzgue oportuno, a las sesiones del Concejo o cuando sea llamado por éste conforme al Artículo 39 inciso 15), pudiendo tomar parte de los debates, pero no votar.
- 7) Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales con los Poderes Públicos y por sí o por apoderados en las actuaciones judiciales.
- 8) Proponer las bases y condiciones de las licitaciones y aprobar o desechar las propuestas.
- 9) Suscribir y aprobar convenios con terceros según las ordenanzas que dispongan privatizar obras, funciones o servicios del municipio y otorgar concesiones de obras o servicios públicos de conformidad con el inc. 22 del Artículo 39.
- 10) Expedir órdenes de pago.
- 11) Hacer recaudar la renta de conformidad a las ordenanzas dictadas por el Concejo Deliberante.
- 12) Hacer público el balance mensual de Tesorería, con el estado de Ingresos y egresos.
- 13) Publicar una memoria anual sobre el estado en que se encuentran las diversas áreas de la Administración.
- 14) Remitir al Tribunal de Cuentas el balance anual dentro de los sesenta (60) días de terminado el ejercicio y en forma mensual el estado de ejecución del Presupuesto Anual.
- 15) Celebrar toda enajenación, adquisición y demás contratos de acuerdo con las autorizaciones concretas y globales expedidas por el Concejo Deliberante y administrar los bienes municipales.
- 16) Nombrar y remover los funcionarios y empleados de la administración a su cargo y proponer sus remuneraciones de conformidad con las Ordenanzas de Presupuesto, de creación y organización de Secretarías, de los estatutos y de escalafón vigente. Solicitar acuerdo del Concejo Deliberante para el nombramiento de los funcionarios que lo necesitaren.
- 17) Aceptar o repudiar donaciones y legados sin cargo, efectuados a la Municipalidad.

- 18) Ejercer el Poder de Policía Municipal con facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Provincial.
- 19) Controlar la prestación de servicios públicos municipales.
- 20) Aplicar las restricciones y servidumbres públicas al dominio privado que autoricen leyes y ordenanzas.
- 21) Organizar el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Archivos Municipales y Digestos Municipales.
- 22) Asumir la defensa de la autonomía integral de la Ciudad de Laboulaye frente a los órganos de gobierno federales y nacionales.
- 23) Coordinar con el gobierno nacional y provincial las políticas necesarias para el desarrollo de la ciudad.
- 24) Coordinar políticas y confraternizar con las ciudades de la Provincia, de la Nación y del mundo.
- 25) Adoptar en caso de catástrofe, infortunio o de grave peligro público, las medidas necesarias y convenientes.
- 26) Procurar el cumplimiento y resguardo de las Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías como las demás pautas y principios consagrados en esta Carta Orgánica.
- 27) Ejercer las demás facultades autorizadas por la presente Carta Orgánica.
- 28) Editar y publicar mensualmente el Boletín Informativo Municipal. Su incumplimiento sera considerado grave irregularidad.

Autoridad Superior

Artículo 60: El Intendente es la autoridad superior de la Administración Municipal.

CAPITULO II ASESORIA LETRADA

Funciones. Designación. Estructura

Artículo 61: La Asesoría Letrada Municipal tendrá la función de controlar la legalidad y legitimidad de los actos de la administración municipal, debiendo dictaminar sobre los mismos con los alcances que establezca la reglamentación. Representará también a la Municipalidad ante los Tribunales de Justicia.

El Asesor Letrado será designado por el Intendente Municipal con acuerdo de la mayoría simple del Concejo Deliberante y permanecerá en el cargo mientras dure el mandato de quien lo designó, pudiendo ser removido por el Intendente en cualquier tiempo. También podrá hacerlo por las causales y el procedimiento establecido en el Artículo 123 y subsiguientes de esta Carta Orgánica. La ordenanza establecerá su estructura, atribuciones y funcionamiento, así como también los requisitos e incompatibilidades para desempeñar el cargo. Debiendo exigir el título de Abogado con cuatro años como mínimo en el ejercicio de la matrícula.

TITULO III TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO UNICO INTEGRACION. REQUISITOS. ATRIBUCIONES

Composición y duración

Artículo 62: El Tribunal de Cuentas de la Municipalidad estará, formado por tres (3) miembros elegidos en forma directa por el Cuerpo Electoral, en épocas de renovación ordinaria de las autoridades municipales, quienes durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por un período consecutivo. Para poder ser nuevamente elegidos deberá transcurrir un período completo. Corresponderán dos (2) miembros al partido que obtenga mayor cantidad de votos y uno al que le siga en el resultado de su elección.

Requisitos

Artículo 63: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requerirá tener el ciclo básico o su equivalente aprobado, rigiendo los mismos requisitos, incompatibilidades e inhabilidades que para los Concejales, debiendo cumplir también con lo establecido en el Artículo 15 de esta Carta Orgánica.

Presidente

Artículo 64: El Tribunal de Cuentas se constituirá por sí mismo. Elegirá anualmente su Presidente quien podrá ser reelecto. Si no se llegase a un acuerdo para su designación, la elección se realizará por sorteo entre los miembros del partido que hubiera obtenido mayor número de votos.

Remuneración

Artículo 65: Los miembros del Tribunal de Cuentas percibirán remuneración fijada por el Concejo Deliberante. Esta no podrá ser inferior a la de los Concejales y será abonada en proporción a la asistencia a las sesiones del cuerpo.

Medios

Artículo 66: El Tribunal de Cuentas administrará y dispondrá de los medios, recursos y personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones, según lo dispuesto por la Ordenanza de Presupuesto.

Atribuciones y deberes

Artículo 67: Son atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas:

- 1) Revisar las Cuentas Generales del Ejercicio de la administración municipal y de los organismos, empresas y sociedades previstas en esta Carta Orgánica y fiscalizadas, por medio de auditorías externas, en el ámbito de sus facultades y sin efectuar juicios sobre criterios de oportunidad y conveniencia.
- 2) Visar, previo a su cumplimiento, todos los actos administrativos del Departamento Ejecutivo que comprometan gastos. Cuando se considere que aquellos contraríen o violen disposiciones regales, deberá observarlos dentro de los cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de ellos. Vencido dicho plazo se tendrán por visados. En caso de observaciones, el Departamento Ejecutivo podrá insistir en acuerdo de Secretarios en su cumplimiento. Si el Tribunal de Cuentas, mantiene su observación, deberá visar con reserva en el plazo previsto en el párrafo anterior y pondrá al Concejo Deliberante en conocimiento del asunto. Ningún acto administrativo que comprometa un gasto será válido sin que haya seguido el procedimiento previsto en este inciso.
- 3) Aprobar las órdenes de pago expedidas en forma legal.
- 4) Hacer observaciones en las órdenes de pago ya cumplimentadas, si correspondiere, en cuyo caso deberá enviar copias de las mismas al Concejo Deliberante, en un plazo no mayor de tres (3) días.
- 5) Dictaminar ante el Concejo Deliberante, dentro de los sesenta (60) días de haber sido recibida, sobre la Cuenta General de la Municipalidad.
- 6) Fiscalizar las inversiones de los fondos otorgados en carácter de subsidios o subvenciones.
- 7) Fiscalizar las cuentas del Concejo Deliberante.
- 8) Fiscalizar las operaciones financiero-patrimoniales de la Municipalidad.
- 9) Dictar su reglamento interno.
- 10) Elaborar y proponer su propio Presupuesto al Departamento Ejecutivo.
- 11) Designar, promover y remover a sus empleados.
- 12) Elevar al Concejo Deliberante o por intermedio del Departamento Ejecutivo Municipal proyectos de ordenanzas que hagan a su ámbito de aplicación.
- 13) Conceder licencias y aceptar la renuncia de sus miembros por simple mayoría de votos de los miembros presentes.
- 14) Informar mensualmente al Concejo Deliberante sobre el estado de ejecución del Presupuesto Anual del Municipio, sin perjuicio de solicitudes especiales.
- 15) Fiscalizar todos los recursos que ingresen al Municipio por la totalidad de los conceptos.

Decisiones

Artículo 68: El Tribunal de Cuentas adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Requerimientos de datos e informes

Artículo 69: El Tribunal de Cuentas, podrá requerir de las oficinas, reparticiones, dependencias, instituciones o entidades municipales y emes privados prestatarios de servicios públicos, los datos e informes que necesite para cumplir su cometido, como también exigir la presentación de libros, expedientes y documentos.

TITULO IV JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Competencias

Artículo 70: La Justicia Municipal tendrá a su cargo el juzgamiento y la sanción de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales, y a las normas provinciales o nacionales cuya aplicación compete a la Municipalidad. La reglamentación podrá establecer competencia en la decisión de los recursos que interpongan los contribuyentes con respecto a los tributos municipales, como así también podrá establecerla sobre pequeñas causas, cuando así lo disponga un convenio con el Gobierno Provincial.

Organización y funcionamiento

Artículo 71: La organización, funciones y atribuciones serán determinadas por Ordenanza, la que deberá tener presente los principios de inmediatez, celeridad, defensa y cualquier otro que garantice el debido proceso legal. Asimismo deberá asegurar la plena autonomía funcional de la Justicia Municipal.

Designación. Inamovilidad

Artículo 72: La Justicia Municipal será desempeñada por Jueces Municipales de Faltas y demás Jueces que a través de ordenanzas se establezcan, quienes serán designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Concejo Deliberante, y deberán reunir las siguientes condiciones: tener por lo menos (25) veinticinco años de edad, seis años en el ejercicio de la Abogacía y por lo menos (2) dos años de residencia inmediata y efectiva en el Municipio. Gozarán de inamovilidad mientras dure su buena conducta y serán removidos mediante las causales y el procedimiento establecido en el artículo 123 y subsiguientes de esta Carta Orgánica.

Memoria descriptiva - Certificados de actualización

Artículo 73: Los Jueces Municipales, semestralmente, deberán remitir al Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo de la Justicia a su cargo, advirtiendo las fallas e inconvenientes que se hubieran observado en el desenvolvimiento de su gestión, y proponiendo todas aquellas medidas orientadas a la superación de las dificultades. Por lo menos una vez al año deberán presentar al Concejo Deliberante las constancias que acrediten la asistencia o realización de tareas de actualización en su ámbito específico.

SECCION SEGUNDA: ADMINISTRACION MUNICIPAL

TITULO I ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTO

Estructura Orgánica

Artículo 74: El Departamento Ejecutivo deberá elaborar y someter a la aprobación del Concejo Deliberante el proyecto de Estructura Orgánica de la Municipalidad y un Digesto Normativo Municipal de modo tal que garanticen a la comunidad la agilidad de sus trámites.

Actos

Artículo 75: Los actos administrativos deberán ajustarse a las formalidades y exigencias establecidas en esta Carta Orgánica, las ordenanzas que se dicten y su reglamentación.

Recursos

Artículo 76: Contra los actos administrativos que importen decisiones proceden los recursos que determine la Ordenanza de Procedimiento Administrativo, la que reglamentará su ejercicio garantizando el derecho de defensa.

Protección de los intereses difusos

Artículo 77: Para los pedidos de protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, la ordenanza establecerá el modo, forma y tiempo de su consideración.

CAPITULO II PATRIMONIO MUNICIPAL

Conformación

Artículo 78: Constituye el patrimonio municipal la totalidad de sus bienes de dominio público y privado, derechos y acciones de su propiedad, cuya adquisición se haya efectuado con recursos propios o procedentes de legados, donaciones u otro tipo de liberalidades aceptadas por el Gobierno Municipal o resulte de la aplicación del dominio eminente del Municipio.

Son bienes del dominio público municipal los destinados al uso público y utilidad general, con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Son bienes del dominio privado municipal todos aquellos que posea o adquiera la Municipalidad en su carácter de sujeto de derecho privado y aquellos otros que por disposición expresa se establezca.

La Municipalidad de Laboulaye ejerce el dominio eminente sobre las tierras fiscales de su ejido urbano. La apropiación sustentada en el dominio eminente será una forma mas de acceder a la propiedad de los bienes mostrencos o abandonados en el ejido municipal, los que serán destinados de acuerdo a necesidades de interés público.

Inalienabilidad. Inembargabilidad. Imprescriptibilidad. Desafectación.

Artículo 79: Los bienes del dominio público municipal son inalienables, inembargables e imprescriptibles mientras se encuentren afectados al uso público. Sólo podrán ser desafectados como tales mediante ordenanza aprobada por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Concejo Deliberante.

Recursos Municipales

Artículo 80: Los recursos municipales estarán integrados por las rentas y los tributos que establezcan las ordenanzas respectivas, debiendo éstas respetar los principios constitucionales de la tributación y armonizar con los regímenes impositivos del Gobierno Provincial y del Federal. Podrán fijarse alícuotas progresivas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal, siempre fundadas en principios de justicia social y solidaridad para la protección del individuo, su familia y/o actividad previamente declarada de interés municipal.

Los recursos municipales provendrán de las siguientes fuentes:

- 1) Impuestos generales, impuestos al automotor, tasas, contribuciones por mejoras, derechos, licencias, aranceles, patentes, rentas y concesiones.
- 2) Multas, intereses, recargos y demás recursos y sanciones pecuniarias que se establezcan.
- 3) Empréstitos y operaciones de crédito.
- 4) Producto de las ventas de bienes, decomisos, secuestros y remates.
- 5) Donaciones, subvenciones, subsidios y legados.
- 6) Coparticipación de impuestos provinciales y nacionales y de las regalías.
- 7) Aportes no reintegrables provenientes de los Gobiernos Provincial y Nacional.
- 8) Producto de toda actividad económica-financiera que desarrolle la municipalidad.
- 9) Ingresos provenientes de las privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos.
- 10) Producto de las ventas de cosas perdidas, olvidadas o abandonadas dentro del municipio, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y leyes que rigen en la materia.

11) Demás ingresos que se determinen por ordenanza, en cumplimiento de los fines de competencia municipal.

Cobro Judicial de la Renta

Artículo 81: El cobro judicial de la renta de la Municipalidad se efectuará por el procedimiento prescripto para el juicio de apremio del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Será título suficiente una constancia de deuda suscriptos por el Intendente o por quienes faculen las ordenanzas pertinentes.

Sólo serán admisibles en el juicio las excepciones establecidas por el Código de Procedimiento Civil y Comercial para el Juicio de Apremio y además la de exención de impuestos o tasas.

En los casos en que las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial dispongan la publicación de edictos, podrá solicitarse que ella se efectúe únicamente en el BOLETIN OFICIAL, salvo las de subastas.

En las ejecuciones, la designación de martilleros se determinará por un sorteo de una lista confeccionada por la Municipalidad. Para ello se abrirá anualmente un período para inscripciones en la misma, la que será remitida por la Municipalidad a la Superintendencia de Tribunales con asiento en la ciudad.

Responsabilidad de Escribanos y Registros

Artículo 82: Los escribanos y los Registros de Propiedad no podrán autorizar actos por los que se transfieran o modifiquen el dominio sobre bienes raíces o negocios y establecimientos industriales, automotores, motovehículos y otros bienes registrables sin que se acredite estar pagados los impuestos, tasas y contribuciones municipales, bajo pena de una multa igual al triple de los importes adeudados, la que se cobrará aplicando el artículo 81.

Certificado de Deuda

Artículo 83: A los fines de determinar la deuda, el Escribano deberá solicitar a la Municipalidad el certificado correspondiente, que se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles. Emitido el certificado, el escribano podrá autorizar el acto, previa retención, de los montes adeudados, que deberá depositar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en Tesorería Municipal, bajo apercibimiento de constituirse en solidariamente responsable por el pago de su importe.

Caso contrario y de no expedirse el correspondiente certificado, el escribano podrá, sin mas, otorgar la correspondiente escritura, dejando constancia en ésta de la omisión de la autoridad municipal.

No se hará retención cuando el adquirente asuma la responsabilidad de la deuda, debiendo en tal caso informar a éste del contenido del certificado o de su no remisión, dejándose constancia de todo ello en la escritura.

Sentencias contra el Municipio

Artículo 84: Los bienes del Municipio no pueden ser objeto de embargos preventivos. Una vez que se encuentra firme la sentencia, los bienes podrán ser susceptibles de embargo, salvo que estuvieran afectados directamente a la prestación de un servicio público.

Las autoridades arbitrarán los medios para su cumplimiento en el término de ciento veinte (120) días a contar desde el momento en que la resolución judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Vencido ese plazo el acreedor podrá hacer efectivo su crédito sobre todos los bienes de propiedad de la Municipalidad.

Expropiaciones

Artículo 85: La Municipalidad podrá expropiar bienes, previa declaración de utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica estén o no en el comercio. La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure satisfacer el bien común y será determinada por ordenanza del Concejo Deliberante.

La Municipalidad podrá apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia de Córdoba mediante ordenanza especial.

CAPITULO III PRESUPUESTO

Contenido y Ejecución

Artículo 86: EL presupuesto municipal prevé los recursos pertinentes, autoriza las inversiones y gastos, fija el número de agentes públicos y explicita los objetivos que deben ser cuantificados cuando la naturaleza de los mismos lo permitan.

Su ejecución comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Podrá proyectarse el presupuesto por más de un ejercicio, siempre que no exceda del término del mandato del titular del Departamento Ejecutivo. En tal caso, la ordenanza correspondiente determinará su término de ejecución.

Las empresas municipales se rigen por su propio presupuesto.

Asignación de los créditos

Artículo 87: El crédito asignado a cada concepto, solo podrá ser aplicado para atender las erogaciones previstas.

Crédito de Refuerzo

Artículo 88: La Ordenanza General de Presupuesto podrá incluir créditos de refuerzo calculados en base a previsiones estimadas y ser rectificadas durante el ejercicio.

Toda ordenanza que autorice gastos no previstos en el Presupuesto deberá determinar su financiación.

El Departamento Ejecutivo incorporará los créditos y el cálculo de recursos al Presupuesto General atendiendo la estructura del mismo. Asimismo, podrán incorporarse por ordenanza recursos para un fin determinado.

Gastos Adicionales

Artículo 89: Toda erogación autorizada con una finalidad determinada en forma general, se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que accesoriamente sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

Nomenclador de Gastos

Artículo 90: El Departamento Ejecutivo deberá aprobar el nomenclador de gastos. Dicho nomenclador deberá indicar claramente los gastos a incluir dentro de cada uno de los créditos autorizados.

Plan de Obras Públicas

Artículo 91: El Departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Deliberante, juntamente con el proyecto de Ordenanza General de Presupuesto, el Plan de Obras Públicas.

Afectación de Créditos para Ejercicios Futuros

Artículo 92: No podrán comprometerse erogaciones que representen afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- 1) Para obras públicas a efectuarse en dos o más ejercicios financieros.
- 2) Para operaciones de créditos o financiamiento especial de adquisiciones, obras y trabajos.
- 3) Para las provisiones y locaciones de obras y servicios.
- 4) Para locación y/o adquisición de muebles e inmuebles.

El Departamento Ejecutivo incluirá, en el proyecto de Presupuesto General para cada ejercicio financiero, las previsiones necesarias para imputar los gastos comprometidos en virtud de lo autorizado por el presente artículo.

Partidas ordinarias

Artículo 93: Para el caso previsto en el Artículo 40 in fine de la presente Carta Orgánica, se entenderán como partidas ordinarias los créditos originales con las modificaciones autorizadas a la finalización del ejercicio financiero y excluidos los créditos autorizados por una sola vez, cuya finalidad haya sido cumplida.

Cuando esta finalidad no esté íntegramente cumplida, podrán tales créditos utilizarse por sus saldos no comprometidos al final del ejercicio.

CAPITULO IV REGIMEN DE CONTRATACIONES Y CONTABILIDAD

Contrataciones

Artículo 94: Toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hará mediante un procedimiento público de selección que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de los interesados.

El Concejo Deliberante establecerá por medio de ordenanza general, el procedimiento que deberá seguirse y los casos en que podrá recurrirse a la contratación en forma directa.

Las contrataciones que no se ajusten a las pautas establecidas en este Artículo, serán nulas.

Contabilidad

Artículo 95: El régimen de contabilidad de la Municipalidad será dictado a través de ordenanza y estará destinado a regir los actos de administración y gestión del patrimonio municipal, la determinación de su composición y el registro de sus variaciones.

Deberá reflejar claramente el movimiento y evolución económico-financiero de la Municipalidad, tendiendo a la actualización y modernización de los sistemas.

La Ordenanza de Contabilidad deberá regular, sin perjuicio de otros, los siguientes aspectos:

- 1) Ejecución del Presupuesto.
- 2) Manejo de fondos, títulos y valores.
- 3) Registro de las operaciones de la Contabilidad de la Municipalidad.
- 4) Procedimiento para la rendición de Cuentas y de Fondos y Cuenta General del Ejercicio.
- 5) Contabilidad patrimonial y de la gestión de los bienes de la Municipalidad.
- 6) Procedimiento del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO V PERSONAL MUNICIPAL

Composición

Artículo 96: El personal municipal estará integrado por agentes permanentes, no permanentes y funcionarios políticos. Se entiende por funcionarios políticos, los que ejercen cargos electivos, Secretarios del Departamento Ejecutivo, y demás cargos que se establezcan por ordenanza, los que no tendrán estabilidad.

Carrera Municipal

Artículo 97: Las ordenanzas municipales deberán asegurar los derechos y deberes de los agentes municipales permanentes y no permanentes y organizar la carrera municipal, previendo que el ingreso a la misma sea por concurso, garantizando la igualdad de oportunidades y la idoneidad de los aspirantes.

TITULO II DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I ORGANIZACIONES DESCENTRALIZADAS, AUTARQUICAS O CON PARTICIPACION DE CAPITALES PRIVADOS

Creación

Artículo 98: La Municipalidad de la Ciudad de Laboulaye con el objeto de mejorar la prestación de los servicios públicos o cuando conviniese a los intereses de la Ciudad de Laboulaye, podrá crear organismos descentralizados autárquicos, con control de los usuarios, en la forma que establezcan las ordenanzas.

Autoridades

Artículo 99: Las autoridades de las entidades autárquicas constituidas, serán las que establezca la ordenanza que se dicte al efecto de crear la organización. Serán designadas por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante. Estos funcionarios son de carácter político y durarán en sus funciones mientras no sean removidos, por el Intendente o por el Concejo Deliberante en caso de falta grave.

Contralor

Artículo 100: El gobierno municipal deberá ejercer un contralor absoluto de todas las actividades que desarrollen las entidades autárquicas y descentralizadas, pudiendo el Intendente y/o el Concejo Deliberante a la simple sospecha de irregularidades, requerir informes a la entidad, los que deberán ser contestados en el término que al efecto se le fije, pudiendo además hacer intervenciones, auditorías y hasta nombrar interventores.

Presupuesto

Artículo 101: El Presupuesto de Gastos y Recursos de los organismos descentralizados autárquicos, será proyectado por las autoridades que lo administren, y una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo, será remitido juntamente con el proyecto de Ordenanza de Presupuesto General de la Municipalidad al Concejo Deliberante para su aprobación.

Tarifas

Artículo 102: Las tarifas, precios, derechos y aranceles correspondientes serán fijados por las autoridades de los entes descentralizados autárquicos y aprobados por el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante. Sin estos requisitos, no se considerarán vigentes.

Normas de Contabilidad y Procedimiento

Artículo 103: La ordenanza de creación fijará las normas de contabilidad y procedimientos a seguir a que deberá someterse el organismo.

Rendición de Cuentas

Artículo 104: Estos organismos presentarán con la modalidad que establezca la ordenanza respectiva, sus rendiciones de cuentas al Departamento Ejecutivo, el que, previo informe, las incluirá como parte integrante de la rendición anual de cuentas de la administración municipal.

Recursos

Artículo 105: Los entes descentralizados autárquicos, procurarán la creación de sus propios recursos, su autoabastecimiento, con la finalidad de prestar en la mejor forma los servicios u obras públicas a su cargo. Los empréstitos que la municipalidad contraiga con destino a estos organismos, obligarán a los mismos al pago de los servicios de amortización e intereses.

CAPITULO II EMPRESAS Y/O SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Creación

Artículo 106: La Municipalidad de la Ciudad de Laboulaye, por medio de ordenanza dictada por el trámite de la doble lectura, podrá constituir empresas y/o sociedades de economía mixta, con la participación de capitales privados, para la prestación de servicios públicos, para efectuar obras públicas o para fomento del empleo y desarrollo. Estas, estarán sujetas al contralor de la municipalidad, quien designará las personas encargadas de la fiscalización.

CAPITULO III MUNICIPALIZACIONES

Procedimientos

Artículo 107: El Municipio podrá ordenar la municipalización de cualquier servicio público o de una actividad afín, por ordenanza sancionada de acuerdo al Artículo 44.

A tal efecto, el Concejo Deliberante designará de su seno una comisión integrada por dos representantes de la mayoría y uno de la minoría, la que, juntamente con el Departamento Ejecutivo, informará al Concejo. El informe contendrá una memoria detallada sobre las necesidades, financiación y resultado posible de la explotación que se proyecta, que se publicará durante tres (3) días en los medios de publicidad existentes en la municipalidad.

CAPITULO IV CONVENIOS

Convenios

Artículo 108: La Municipalidad de la Ciudad de Laboulaye, mediante ordenanza dictada al efecto, podrá celebrar convenios con la Nación, las Provincias, las municipalidades y con cualquier otra entidad de carácter público o privado, con objeto de la prestación adecuada de los servicios públicos, o para la ejecución de obras públicas, o para emprender políticas que tengan por objeto confirmar los objetivos fijados en la presente Carta Orgánica. El trámite de la ordenanza será conforme la naturaleza del convenio a celebrar.

TITULO III OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO ORGANIZACION

Servicios Públicos

Artículo 109: La Municipalidad de la Ciudad de Laboulaye, podrá atender aquellas necesidades en que predomine el interés colectivo, mediante la organización y puesta en funcionamiento del servicio público, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo y a lo que se establezca en las ordenanzas respectivas, las que deberán prever el control de los usuarios de la prestación, conforme lo establece la Constitución Provincial.

Dirección Técnica

Artículo 110: La Municipalidad ejercerá la dirección técnica y control del servicio e impartirá las instrucciones pertinentes que tiendan a su mejor organización y funcionamiento. A esos fines podrá disponer la modificación, supresión o ampliación de la prestación del servicio, sin alterar la ecuación económico-financiera. Asimismo, teniendo en cuenta el interés de la comunidad podrá por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, rescatar la concesión o autorización, sin perjuicio del derecho indemnizatorio que le pudiera corresponder a los interesados.

Eficiencia

Artículo 111: El concesionario o autorizado, deberá prestar el servicio en forma eficiente y mantener, conservar y reparar las instalaciones y equipos utilizados.

Tarifas

Artículo 112: El concesionario o autorizado, percibirá las tarifas que establezca la Municipalidad. Para su determinación se tendrán en cuenta las pautas metodológicas fijadas, las relacionadas con el costo del servicio y la capacidad económica de los usuarios, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad para establecer tarifas diferenciales.

Incumplimiento de las Obligaciones

Artículo 113: El incumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del concesionario o autorizado, será sancionado con multas o la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización y de acuerdo a lo que establezca la ordenanza respectiva.

Intervención del servicio

Artículo 114: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo precedente, la Municipalidad podrá disponer la intervención del servicio cuando, por incumplimiento de las obligaciones del concesionario o autorizado, éste se prestara en forma deficiente. Ante tal situación, el servicio podrá continuar prestándose con el mismo personal y elementos hasta entonces utilizado, bajo la inmediata dirección de la municipalidad, sin que ello los libere de la responsabilidad pertinente.

Conclusión del contrato

Artículo 115: En caso de conclusión de contrato por cualquier causa que sea, la Municipalidad podrá adquirir en propiedad o arrendar en forma directa del concesionario o autorizado (cuando fuera el propietario), los bienes y equipos necesarios para que el servicio continúe prestándose. Lo único que las partes podrán discutir es el precio, el que deberá ser valuado por peritos de acuerdo a las pautas que fije la ordenanza respectiva. Cuando en la determinación de las tarifas se hubiese tenido en cuenta el rubro relacionado con la reposición de equipos, dicho monto será descontado en forma proporcional a lo percibido. En caso que el concesionario o autorizado, hubiera cobrado íntegramente este rubro, los equipos pasarán directamente a propiedad de la Municipalidad.

Normas complementarias

Artículo 116: Las normas complementarias que sean necesarias para el funcionamiento de un servicio público determinado, deberán ser establecidas por el Concejo Deliberante, correspondiéndole al Departamento Ejecutivo la aplicación de las mismas.

Concesiones

Artículo 117: La Municipalidad de la Ciudad de Laboulaye por medio de ordenanza dictada por el trámite de la doble lectura, podrá otorgar concesiones para la ejecución de obras o prestación de servicios públicos. En igualdad de condiciones la concesión se otorgará preferentemente a oferentes locales. Deberá respetarse la ordenanza de contrataciones en todo lo que fuera de aplicación.

Término y condiciones

Artículo 118: El término de las concesiones será fijado por el Concejo Deliberante. Si el plazo de la concesión no supera los veinte (20) años, se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Concejo. Superado el plazo antes mencionado, se requerirá al voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los miembros del Concejo Deliberante. Cuando fuere de más de treinta (30) años deberá someterse a referéndum obligatorio.

Las ordenanzas de concesiones de obras y servicios públicos deberán determinar las bases de los precios y tarifas y sus respectivos reajustes.

La Municipalidad ejercerá la fiscalización integral de la prestación, de acuerdo con las modalidades establecidas en las ordenanzas respectivas.

SECCION TERCERA: DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. ACEFALIAS. CONFLICTOS

TITULO I RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I RESPONSABILIDADES

Principios

Artículo 119: Se establece el principio de responsabilidad de autoridades electivas, funcionarios y agentes municipales, por todo acto que no se ajuste a las prescripciones establecidas en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y en la presente Carta Orgánica.

Declaración Jurada

Artículo 120: Las autoridades y demás funcionarios que por ordenanza reglamentaria se establezcan, quedan obligados a presentar declaración jurada de su patrimonio al ingresar y egresar de sus funciones. A tal efecto el Concejo Deliberante dictará la ordenanza pertinente.

Civil, Política, Penal y Administrativa. Acción de Regreso

Artículo 121: El antedicho principio de responsabilidad asume las formas política, civil, penal y administrativa de conformidad con los preceptos de la Constitución, Códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Carta Orgánica; las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios; la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados sera determinada y graduada en su alcance por la ordenanza correspondiente.

Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos o hechos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a fin de lograr el resarcimiento correspondiente. La omisión de promover o impulsar la acción por parte del representante legal de la Municipalidad en el término que va desde que la sentencia condenatoria quedó firme hasta transcurrida tres cuartas partes (3/4) del plazo de prescripción o la omisión de impulsada una vez iniciada en cada caso, constituirá seria irregularidad punible con la cesantía del funcionado negligente.

Delito Doloso. Suspensión y Destitución

Artículo 122: Cuando se imputare al Intendente, Concejales, miembros del Tribunal de Cuentas y demás funcionarios o empleados municipales, delito doloso de incidencia funcional, procederá, de pleno derecho su suspensión, siempre que la autoridad judicial competente haya dispuesto la prisión preventiva y ésta haya quedado firme. La suspensión de sus funciones sera sin goce de haberes, los que quedarán retenidos hasta la resolución definitiva.

Producida sentencia firme condenatoria, corresponderá la destitución sin más tramite. El sobreseimiento o absolución del acusado, restituirá a éste automáticamente a la totalidad de sus funciones y los haberes retenidos.

El Concejo Deliberante cuando le correspondiere, deberá adoptar estas decisiones en la sesión siguiente al conocimiento de las resoluciones judiciales. Si transcurridos seis (6) meses desde la causa no estuviere resuelta, los funcionarios mencionados reasumirán sus funciones si su situación personal lo permitiere, sin perjuicio que la posterior sentencia hiciera procedente el trámite fijado en los apartados anteriores.

Cuando se tratare de funcionarios o empleados, corresponderá al titular del Departamento Ejecutivo, del Concejo Deliberante o del Tribunal de Cuentas disponer la suspensión, en caso de Prisión preventiva, o la exoneración en caso de sentencia firme condenatoria de sus respectivos empleados o funcionarios, inmediatamente después de conocer las resoluciones judiciales correspondientes, siendo también de aplicación en estos casos lo dispuesto sobre restitución o reasunción.

CAPITULO II JUICIO POLITICO

Denuncia

Artículo 123: El intendente, los Concejales, los Miembros del Tribunal de Cuentas, el Defensor de los Vecinos, los Jueces Municipales, los Secretarios y el Asesor Letrado pueden ser denunciados ante el Concejo Deliberante por mal desempeño de su funciones, seria irregularidad o por incapacidad, incompatibilidad o inhabilidad sobreviniente.

Procedimiento ante el Concejo Deliberante

Artículo 124: Cuando el o los denunciantes sean uno o varios Concejales, deberán ser inmediatamente sustituidos por los suplentes respectivos. Igual sistema deberá aplicarse en el caso a que uno o más Concejales sean los denunciados. Los suplentes a los que se refiere el párrafo anterior serán convocados única y exclusivamente para que participen en la sesión especial para tratar lo denunciado.

Requisitos de la Sesión Especial

Artículo 125: El Concejo Deliberante, en la primer sesión siguiente después de haber conocido los cargos y juzgado que hay mérito para la formación de causa mediante la resolución adoptada por dos tercios de los miembros presentes y efectuadas las sustituciones, convocará a sesión especial en la que oirá al acusado, conforme al procedimiento establecido, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser convocada la sesión con (5) cinco días hábiles de anticipación como mínimo, con notificación, citación y emplazamiento al acusado por medios fehacientes, en la que debe entregarse copias o actas autenticadas de la denuncia formulada y de la Resolución del Concejo.
- 2) Ser anunciada con el mismo término de anticipación prevista en el punto anterior por los medios con que cuenta el Municipio.
- 3) Asegurar en ella la defensa del acusado, para lo cual éste puede ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho y fueran pertinentes. Puede concurrir acompañado de letrado.
- 4) Resolver la causa en un plazo no mayor de (30) treinta días.
- 5) La inasistencia injustificada a esta sesión por parte de los Concejales, será sancionada con una multa igual a la quinta parte de su dieta. En caso de reincidencia se triplicará su monto.
- 6) Si no se lograre quórum por dos veces consecutivas, se citará nuevamente con una anticipación no menor de (24) veinticuatro horas. En este caso, la tercera parte del total de miembros del Concejo podrá integrarlo con suplentes, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias.

Resolución del Concejo

Artículo 126: En dicha sesión el Concejo Deliberante, con la mayoría de los (2/3) dos tercios del total de sus miembros, resolverá si el acusado es responsable políticamente por las casuales que se le imputan. Tal resolución de ser escrita, con fundamentación lógica y legal. Es irrecurrible.

Destitución y Remoción

Artículo 127: Si se tratara de los Concejales, miembros del Tribunal de Cuentas, Defensor de los Vecinos, Secretarios, Asesor Letrado y Jueces Municipales se declarará la destitución. Asimismo el Concejo removerá al Intendente, Concejales, Miembros del Tribunal de Cuentas, Defensor de los Vecinos, Secretarios, Asesor Letrado y Jueces Municipales en caso de incapacidad física o psíquica sobreviniente de carácter permanente.

Suspensión del Intendente

Artículo 128: Cuando se tratara del Intendente y el Concejo Deliberante hiciere lugar a lo denunciado declarándolo responsable políticamente, aquel quedará suspendido sin goce de haberes, hasta tanto se resuelva en definitiva mediante consulta al cuerpo electoral municipal.

Aprobación por el Cuerpo Electoral

Artículo 129: Si se declara responsable políticamente al Intendente, se someterá la medida a la aprobación del Cuerpo Electoral Municipal. A tal efecto, el Presidente del Concejo Deliberante comunicará la resolución a la Junta Electoral Municipal para que en definitiva el cuerpo electoral municipal resuelva en un plazo no mayor de cincuenta (50) días.

Acto Comicial

Artículo 130: El acto comicial al cual se somete la resolución de revocación del mandato del Intendente será obligatorio para el Cuerpo Electoral Municipal, fijándose las sanciones correspondientes para quienes injustificadamente no concurren a votar. Para ser aprobada la revocatoria debe pronunciarse por su confirmación la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Destitución del Intendente - Prohibición de Candidaturas

Artículo 131: Si el funcionario destituido fuera el Intendente, éste no podrá ser candidato para completar al período de gobierno ni tampoco el siguiente. Si fuera alguno de los otros funcionarios enunciados en el Artículo 123 y subsiguientes, no podrán ser candidatos para la elección siguiente.

Restitución

Artículo 132: Si el cuerpo electoral municipal no avala la revocación del mandato dispuesta por el Concejo Deliberante, el Intendente reasumirá inmediatamente sus funciones percibiendo los haberes retenidos.

Imposibilidad del Ejercicio Simultáneo de los Procedimientos Revocatorios

Artículo 133: Si se hubiera promovido el procedimiento determinado por los artículos precedentes, el electorado municipal respectivo no podrá ejercer el Derecho de Revocatoria prescripto en la presente Carta Orgánica hasta que no finalice aquel y viceversa.

TITULO II ACEFALIAS Y CONFLICTOS

CAPITULO I ACEFALIAS

Del Concejo Deliberante

Artículo 134: Cuando en el Concejo Deliberante, aun incorporados los suplentes de las listas correspondientes de cada partido, no se pudiera alcanzar el quórum necesario para funcionar, el Departamento Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes hasta completar el período. Dicha convocatoria será realizada por el Tribunal de Cuentas cuando el Departamento Ejecutivo se encontrara también en estado de acefalía.

Del Departamento Ejecutivo

Artículo 135: En caso de impedimento definitivo del Intendente y del Presidente del Concejo Deliberante, asumirá el cargo el concejal electo por el Concejo Deliberante a simple mayoría de votos. Cuando faltaren más de dos (2) años para completar el período, el Concejo deberá en el término de treinta (30) días, convocar a elecciones para designar un nuevo Intendente, quien completará el mismo.

Del Tribunal de Cuentas

Artículo 136: Cuando faltaren más de la mitad de los miembros del Tribunal de Cuentas, después de incorporados los suplentes de las listas respectivas, el Departamento Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes que se hayan producido, hasta completar el período.

Elecciones Extraordinarias

Artículo 137: Cualquiera de las autoridades electivas municipales puede convocar a elecciones extraordinarias cuando los otros organismos se encuentren acéfalos a los fines de la integración de los mismos.

Intervención a la Municipalidad

Artículo 138: Producida la situación prevista en el Artículo 193 de la Constitución Provincial, las facultades del comisionado designado se limitarán a la convocatoria a elecciones dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días y al ejercicio de las funciones urgentes e indispensables de la administración, asegurando la prestación de los servicios públicos y la percepción de la renta. Su misión interventora terminará al asumir el cargo las autoridades electas. La intervención Federal a la Provincia no implicará la intervención al Municipio.

CAPITULO II CONFLICTOS

Procedimiento

Artículo 139: Producido un conflicto interno, sea de competencia de los organismos municipales o que atente contra el regular funcionamiento de los mismos; o de una municipalidad con otra, o de ésta con las autoridades de la Provincia, deberá suspenderse todo procedimiento relacionado con la cuestión y solicitarse la intervención del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, al que se elevarán los antecedentes correspondientes, a fin de que el mismo dirima la cuestión mediante el trámite pertinente.

TERCERA PARTE
PARTICIPACION CIUDADANA Y PODER CONSTITUYENTE

SECCION PRIMERA: PARTICIPACION CIUDADANA

TITULO I
REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I
ELECTORADO

Padrón Electoral

Artículo 140: El Padrón Electoral se compondrá:

- 1) De los argentinos que reuniendo la condición para estar registrados en el Padrón Electoral Nacional, tengan domicilio en el territorio municipal.
- 2) De los extranjeros, mayores de dieciocho años, que acrediten dos (2) años de residencia inmediata y efectiva en el Municipio, que se inscriban en el Padrón Electoral Municipal y que comprueben además, alguna de las siguientes calidades:
 - a) Estar casado con ciudadano argentino.
 - b) Ser padre o madre de hijo argentino.
 - c) Ejercer actividad lícita.
 - d) Ser contribuyente por pago de tributos.

Incapacidades e inhabilidades

Artículo 141: Regirán en el orden municipal las incapacidades o inhabilidades fijadas por las leyes electorales vigentes en la Provincia y en ordenanzas municipales.

Padrón supletorio

Artículo 142: En caso de que no estuviere confeccionado el Padrón Electoral Municipal, deberá utilizarse el Padrón Electoral Provincial o el Nacional vigentes, en ese orden.

CAPITULO II
JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Integración. Permanencia

Artículo 143: La Junta Electoral Municipal tendrá carácter permanente y sus funciones serán ad-honorem; se compondrá de tres (3) miembros y estará integrada conforme al siguiente orden de prelación:

- 1) Por Vocales de Cámara, Jueces de Primera instancia, miembros del Ministerio Público y Asesores Letrados con asiento en la localidad.
- 2) Por electores municipales con título de educación media y sin afiliación política.

Los candidatos a cargos municipales electivos, sus ascendientes o descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado, no podrán ser miembros de la Junta Electoral.

Procedimiento de Integración

Artículo 144: Cuando una de las categorías de funcionarios enumeradas en el Artículo anterior, no alcanzara a suministrar el número de miembros de la Junta Electoral, ésta será integrada por los de categoría inmediata inferior. En el caso de que la Junta Electoral deba ser formada en todo o en su parte por electores municipales, sus componentes serán sorteados por el Juez Electoral Provincial.

Una ordenanza reglamentará el funcionamiento de la Junta Electoral.

Atribuciones y deberes

Artículo 145: Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral Municipal:

- 1) La aplicación de la normativa municipal electoral y de partidos políticos.
- 2) La formación y depuración del padrón electoral municipal.

- 3) La convocatoria a elecciones, cuando no lo hicieran las autoridades municipales dentro del plazo legal.
- 4) La oficialización de candidatos y registro de listas.
- 5) La organización y dirección del comicio, el escrutinio y juicio del comicio y la proclamación del o los candidatos municipales electos.
- 6) La resolución de todos los conflictos que se planteen con motivo, del acto electoral.
- 7) El desarrollo de todas las tareas electorales que se requieran para la aplicación de los Institutos de Democracia Semidirecta y el control de la autenticidad de la firma de los peticionantes.
- 8) El conocimiento y decisión de los casos de excusación o recusación de los miembros Integrantes de la junta.
- 9) El requerimiento a las autoridades municipales de los medios necesarios para el cabal cumplimiento de su cometido.
- 10) Para el caso de elecciones simultáneas con Provinciales y/o Nacionales, la Junta Electoral Municipal entenderá en todo lo relativo a las elecciones municipales.

Recursos

Artículo 146: Contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal será procedente el recurso de reconsideración que los electores, candidatos y representantes de los partidos políticos deberán interponer dentro de las veinticuatro horas (24) de su notificación.

De las apelaciones contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal conocerá el Juez Electoral Provincial, debiendo ser presentadas por ante la misma Junta Electoral Municipal dentro de las 24 horas de notificadas, la que lo elevará a la Justicia Provincial dentro de las 24 horas de interpuesto, junto a todos los antecedentes y documentación.

La apelación será resuelta por el Juez Electoral Provincial conforme al procedimiento que establezca la ley provincial respectiva.

Bases

Artículo 147: El Concejo Deliberante dictará en la forma prevista en el artículo 44 una ordenanza sobre el régimen electoral la que deberá respetar las siguientes bases:

- 1) Sufragio universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.
- 2) Que las listas oficializadas, garanticen en los cargos expectables la participación de representantes de ambos sexos.

Asimismo podrá incorporar aquellos sistemas electorales que perfeccionen la representatividad de los candidatos como el sistema de Preferencia, el de Tachas y Sustituciones, o el de Internas Abiertas.

Distribución de las Representaciones

Artículo 148: La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante, se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Participarán las listas que logren un mínimo del dos por ciento de los votos emitidos.
- 2) Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta llegar al número igual a los cargos a cubrir.
 - b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir.
 - c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral Municipal.
 - d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b) de este inciso.
- 3) Si de la aplicación del sistema descripto en el inciso 2) surge que el partido que ha obtenido mayoría de votos no llegara a ocupar más de la mitad de las bancas, se observará el siguiente procedimiento:
 - a) Corresponderá al partido que obtenga mayor cantidad de votos la mitad más una de las bancas. En caso de que el número de bancas sea impar, se le asignará la cifra entera inmediatamente superior a la mitad aritmética;
 - b) Las bancas restantes se distribuirán entre los partidos minoritarios que hayan alcanzado el mínimo previsto en el inciso 1), conforme el procedimiento descripto en el inciso 2).

4) Si ninguno de los partidos minoritarios hubiere alcanzado el porcentaje mínimo previsto en el inciso 1) de este Artículo, le corresponderá una banca al partido que siguiera en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, siempre que hubiese logrado como mínimo, el uno por ciento del total de los votos emitidos.

Modalidad del sufragio

Artículo 149: La elección del Intendente, del Presidente del Concejo Deliberante y de los Concejales deberá hacerse sufragando el elector por los candidatos de una sola lista, en la cual el candidato a primer concejal, lo será simultáneamente a Presidente del Concejo Deliberante.

Para la elección de los miembros del Tribunal de Cuentas, los candidatos figurarán en una nómina distinta y separada del resto de las autoridades.

Suplentes. Lista de Candidatos

Artículo 150: Todo partido político que intervenga en una elección deberá proclamar y registrar, juntamente con la lista de candidatos a Concejales y miembros del Tribunal de Cuentas titulares, una de candidatos suplentes en igual número.

Cobertura de Vacantes

Artículo 151: Para cubrir las vacantes que se produzcan en el Concejo y Tribunal de Cuentas ingresarán primero los candidatos titulares del partido que corresponda que no hubiesen sido incorporados, y luego de éstos, los suplentes proclamados como tales que le siguen en orden de lista.

Preferencia al Partido

Artículo 152: En caso de impedimento definitivo, el Presidente del Concejo Deliberante o Tribunal de Cuentas, convocará para cubrir la vacante, al candidato del partido al que perteneciera aquel que sigue en el orden de la lista.

Vacante Temporaria

Artículo 153: En caso de licencia o ausencia que exceda de cuatro (4) sesiones consecutivas de un Concejal o miembro del Tribunal de Cuentas en ejercicio, el presidente del Cuerpo, convocará para cubrir la vacante en forma temporaria, al candidato del partido al que perteneciera aquel que siga en el orden de la lista.

Elecciones. Fechas

Artículo 154: Las elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales tendrán lugar como mínimo sesenta (60) días antes de la expiración del mandato correspondiente y como máximo ciento veinte (120) días de aquel término.

Las elecciones extraordinarias motivadas por vacantes producidas dentro del período ordinario se efectuarán el día que decida la convocatoria anunciada con quince (15) días de anticipación como mínimo.

Partidos políticos

Artículo 155: Los partidos políticos municipales serán reconocidos por la junta Electoral Municipal, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Acompañar Acta de Constitución.
- 2) Acreditar número de adherentes no menor al dos por ciento (2%) del último Padrón Electoral Municipal utilizado en elecciones municipales.
- 3) Aprobar sus propios estatutos y declaración de principios que adhieran al sistema republicano y democrático, que manden rendir cuentas sobre el origen y destino de los fondos y que aseguren una organización interna democrática y pluralista.

Los partidos políticos que tengan reconocida personería en el orden nacional o provincial, vigente al momento de la convocatoria a elecciones municipales, serán reconocidos por la Junta Electoral Municipal, acreditando tal circunstancia.

TITULO II INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

CAPITULO I CONSULTA POPULAR

Procedencia

Artículo 156: El Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias materiales, pueden convocar a consulta popular no vinculante. El voto no será obligatorio.

CAPITULO II INICIATIVA POPULAR

Número de electores y Materias

Artículo 157: Los electores, en número no menor al uno y medio por ciento (1,5%) del total del padrón cívico utilizado en el último comicio municipal, podrán proponer al Concejo Deliberante la sanción de ordenanzas y/o su derogación sobre cualquier asunto de su competencia, al que deberá darle expreso tratamiento en el término de cuatro meses.

No podrán ser objeto de Iniciativa Popular:

- 1) Creación y organización de Secretarías.
- 2) Presupuesto.
- 3) Tributos.
- 4) Expropiaciones.
- 5) Reforma a esta Carta Orgánica.
- 6) Todo otro asunto que importando un gasto, no prevea los recursos correspondientes para su atención.

Contenido

Artículo 158: La Iniciativa Popular deberá contener:

- a) En el caso de procurar la sanción de una ordenanza, el texto articulado del proyecto.
- b) En el caso de pretender la derogación de una ordenanza vigente cita del número de la ordenanza, del artículo o de los incisos afectados.
- c) En todos los casos una fundada exposición de motivos.
- d) Los pliegos con firma autenticada de los peticionantes.
- e) Una nómina de diez firmantes que actuarán como promotores de la Iniciativa, debiendo constituir domicilio.

Trámite

Artículo 159: Será admitido como proyecto presentado inmediatamente de comprobado que la iniciativa reúne los requisitos exigidos por la presente Carta Orgánica, ordenando el Presidente del Concejo Deliberante su inclusión como asunto entrado, siguiendo el trámite marcado por la Constitución y el Reglamento del Concejo Deliberante.

Inadmisibilidad

Artículo 160: Será causal de inadmisión del proyecto la falta de alguno de los requisitos exigidos en la presente Carta Orgánica, decretado por la Presidencia del Concejo Deliberante.

CAPITULO III REFERENDUM

Referéndum Obligatorio

Artículo 161: Serán sometidas a Referéndum Obligatorio:

- 1) Las ordenanzas referidas al desmembramiento del territorio municipal o su fusión con otros Municipios o Comunas.

2) Las ordenanzas que tengan origen en el derecho de Iniciativa y que hayan sido presentadas por no menos del veinte por ciento (20%) del total del padrón cívico utilizado en el último comido municipal, cuando:

- a) fueren rechazadas por el Concejo Deliberante.
 - b) no fueren tratadas por el Concejo Deliberante dentro del término de un (1) año a contar desde su presentación.
 - c) sancionadas por el Concejo Deliberante, fueren vetadas por el Departamento Ejecutivo y aquel no insistiese conforme la facultad conferida por el Artículo 41.-
- 3) Las enmiendas a la Carta Orgánica.
- 4) Las concesiones de obras y servicios públicos por más de treinta años.

Requerimiento

Artículo 162: El Referéndum Obligatorio debe ser requerido indistintamente por el Intendente, los concejales o un elector.

Proyecto del Departamento Ejecutivo

Artículo 163: El Departamento Ejecutivo podrá promover el referéndum para la aprobación de proyectos del mismo que el Concejo Deliberante haya rechazado dos veces. Igualmente podrá hacerlo, dentro del plazo de los diez (10) días en que les fuera comunicada la sanción, cuando se trate de una ordenanza observada por el Departamento Ejecutivo y que el Concejo haya insistido en su sanción con los dos tercios de votos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Referéndum Facultativo

Artículo 164: Podrán ser sometidos a Referéndum Facultativo las cuestiones de índole municipal a que se refiere el artículo siguiente cuando:

- 1) Lo promueva el Departamento Ejecutivo.
- 2) Fuera dispuesto por ordenanza.
- 3) Fuese solicitado por no menos del diez (10%) por ciento del electorado, dentro del término de quince (15) días hábiles a contar de la fecha de promulgación de la ordenanza.

Materias

Artículo 165: Podrán ser sometidas a Referéndum Facultativo entre otras:

- a) Las ordenanzas que afecten el producido de uno o más tributos al producido de una deuda.
- b) Las que dispongan la desafectación de los bienes del dominio público.
- c) Las que concedan el uso de estas clase de bienes a particulares.
- d) Las de obra públicas.
- e) La creación de empresas o sociedades de economía mixta y organismos descentralizados autárquicos.
- f) Las que puedan afectar el medio ambiente y calidad de vida o susceptibles de provocar una grave alteración urbanística.

Validez de la Ordenanza

Artículo 166: No se reputará lealmente válida ninguna ordenanza sometida a referéndum hasta tanto no se haya consultado al electorado municipal.

Promulgación y Reglamentación

Artículo 167: Si la ordenanza obtuviera la aprobación del electorado, pasará al Departamento Ejecutivo para su promulgación, no pudiendo ser vetada.

El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la ordenanza aprobada por referéndum, cuando fuere necesario, dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde su promulgación.

CAPITULO IV REVOCATORIA POPULAR

Número de electores

Artículo 168. El derecho de Revocatoria podrá ser promovido por un número de electores municipales no inferior al diez por ciento (10%) del total del padrón utilizado en el último comicio municipal para destituir de sus cargos a uno, varios o la totalidad de los funcionarios electivos municipales.

El pronunciamiento popular estará referido a la confirmación o destitución de los funcionarios sometidos a revocatoria.

Para que la revocatoria prospere, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) La votación será obligatoria y deberá como mínimo más del cincuenta (50%) por ciento del padrón electoral municipal.
- b) Reunir la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Cobertura de vacantes

Artículo 169: Producida la remoción de los miembros del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas, los que cesan serán reemplazados por sus respectivos suplentes en la forma establecida por el Artículo 151 de la presente Carta Orgánica.

Prohibición de Candidaturas

Artículo 170: Si por la revocatoria debiere convocarse a elecciones, no podrán ser candidatos los funcionarios removidos. Los electos asumirán para completar el período.

Plazos para la Revocatoria

Artículo 171: Los funcionarios electivos podrán ser sometidos a este procedimiento luego de transcurridos un (1) año en el desempeño de sus mandatos y siempre que no faltare menos de nueve (9) meses para la expiración de los mismos.

No podrá intentarse una nueva revocatoria contra el mismo funcionado si no mediare, por lo menos, el término de un (1) año entre una y otra.

Prohibición de actos

Artículo 172: Pedida la remoción del Concejo Deliberante y del Intendente y logrado el porcentaje establecido en el Artículo 168, no se podrán otorgar concesiones, excenciones de impuestos y derechos, ni ordenar adquisiciones o enajenaciones de bienes como tampoco concluir contratos de ninguna especie salvo los que resulten del cumplimiento de ordenanzas dictadas con anterioridad.

CAPITULO V EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS

Procedimiento

Artículo 173: La solicitud de revocatoria del mandato del Intendente Municipal o de los miembros del Tribunal de Cuentas, se presentará ante el Concejo Deliberante; la dirigida contra el o los concejales ante el Tribunal de Cuentas y si lo fuera contra el de los concejales y de los miembros del Tribunal de Cuentas, ante la Junta Electoral.

Si el pedido fuese de referéndum se solicitará ante el Concejo Deliberante, el que seguirá similar procedimiento.

Requisitos

Artículo 174: La solicitud de referéndum deberá ser presentada con un ejemplar de la ordenanza sancionada y la de revocatoria con sus fundamentos, los que no podrán basarse en vicios relativos a la elección de los funcionarios cuya remoción se pretende.

Vista

Artículo 175: De la solicitud de revocatoria se correrá vista al funcionario afectado, quien deberá contestar en el plazo de siete (7) días hábiles. La solicitud y la respuesta o la falta de la misma se darán a conocer al electorado junto con el decreto de convocatoria al acto eleccionario.

Suscripción de solicitudes

Artículo 176: Las solicitudes serán suscriptas en la forma que se establezca por ordenanza, procurando facilitar el trámite.

Constatación

Artículo 177: El órgano actuante se limitará a constatar en un plazo de cinco (5) días corridos a contar desde la presentación si se han cumplido los requisitos exigidos, debiendo hacer conocer públicamente su resolución.

Apelación

Artículo 178: Los electores podrán recurrir la resolución en el plazo de siete (7) días corridos, debiéndose resolver la oposición en igual término.

Contra las resoluciones del Concejo Deliberante o del Tribunal de Cuentas, procede el Recurso de Apelación ante la Junta Electoral Municipal.

En el caso de que el órgano actuante sea la Junta Electoral, el recurso procede ante el Juez Electoral Provincial que corresponda.

Convocatoria a elecciones

Artículo 179: Vencido el término previsto en el artículo 177 sin que se hayan interpuesto oposiciones o resueltas las mismas, la Junta electoral convocará a elecciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Constitución de la Junta Electoral

Artículo 180: Si la Junta Electoral Municipal no tuviera constituida cuando se formule el pedido de referéndum o revocatoria, el Intendente, el Presidente del Concejo Deliberante, o un elector podrán solicitar al Juez Electoral la constitución de la misma. El Juez convocará a los miembros de la Junta en un plazo de tres (3) días hábiles para su constitución y funcionamiento.

Gastos

Artículo 181: Los gastos ocasionados por el ejercicio de los derechos instituidos en el presente Título estarán a cargo de la Municipalidad. Las autoridades deberán arbitrar los recursos suficientes para atender las erogaciones correspondientes. La omisión, será considerada grave transgresión y sería irregularidad.

Convocatoria a elecciones. Plazos

Artículo 182: Los comicios deberán celebrarse en día inhábil y dentro de los sesenta (60) días posteriores a la convocatoria.

Cuando por el ejercicio del Referéndum y de la Revocatoria deba adoptarse más de una decisión, la Junta Electoral podrá extender hasta noventa (90) días el plazo de la convocatoria, a fin de establecer un solo acto eleccionario.

CAPITULO VI AUDIENCIA PUBLICA

Procedencia

Artículo 183: La Audiencia Pública es una forma de participación a través de la cual los ciudadanos proponen a la administración municipal la adopción de determinadas medidas para satisfacer sus necesidades vecinales, o recibir de ésta información de las actuaciones político-administrativas, a cuyo desarrollo pueden asistir los vecinos realizándose en un solo acto y en forma verbal.

Pueden ser solicitadas por vecinos o entidades representativas, o convocados a instancias del Intendente.

Reglamentación

Artículo 184: El Concejo Deliberante deberá reglamentar la realización de las audiencias públicas debiendo asegurar la obligatoriedad de las mismas, para ello la reglamentación contemplará los siguientes requisitos:

- a) Un mínimo de firmas requeridas.
- b) Temario a tratarse en la audiencia.
- c) Un plazo para su ejecución, el que no podrá exceder los treinta (30) días corridos desde la presentación de la solicitud respectiva.
- d) Condición de las entidades representativas.
- e) La presencia conjunta de los titulares de los órganos de gobierno municipal.

CAPITULO VII ACCIONES VOLUNTARIAS

Voluntariado

Artículo 185: Los vecinos pueden solicitar a la Municipalidad la realización de una determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajos personales.

Padrinazgo

Artículo 186: La Municipalidad puede encomendar a vecinos, empresas, o entidades representativas, la realización, conservación o mejoramiento de obras o bienes de dominio municipal conforme a los requisitos y condiciones que establezca la ordenanza.

CAPITULO VIII PARTICIPACION VECINAL Y SECTORIAL

Comisiones de Vecinos

Artículo 187: La Municipalidad de Laboulaye reconocerá la existencia y promoverá la formación de Comisiones de Vecinos. La creación, funcionamiento, atribuciones y participación en la gestión municipal será establecida por la ordenanza que a tal efecto se dicte, teniendo en cuenta la zonificación de la ciudad y respetando el origen y tradición de los barrios, con la finalidad de:

- a) Fortalecer y perfeccionar la democracia.
- b) Dotar a la ciudadanía de espacios institucionales que lo permitan participar en la decisión, la gestión y el control de las políticas municipales, reforzando el sistema representativo.
- c) Lograr equidad y eficiencia en la labor municipal.
- d) Toda otra función que sea compatible con los principios de esta Carta Orgánica.

Organo de Consulta y Asesoramiento

Artículo 188: El gobierno municipal podrá promover la creación de un organismo de consulta y asesoramiento integrado por representantes de sectores de la producción, del trabajo, gremiales, profesionales, culturales, centros de estudios; etc.

Otras instituciones

Artículo 189: Las instituciones de participación popular consagradas en esta Carta Orgánica no serán entendidas como negación de otras, no mencionadas, pero que surgen del sistema democrático-representativo y que puedan oportunamente ser creadas.

Regionalización

Artículo 190: La Municipalidad de Laboulaye podrá crear, integrar, promover su participación en entes intermunicipales y/o regionales para el logro de sus fines específicos según lo dispone la presente Carta Orgánica y las ordenanzas pertinentes.

CAPITULO IX CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL

Constitución

Artículo 191: De existir establecimientos educativos municipales por creación o transferencias la Municipalidad deberá instrumentar la constitución de un Consejo Educativo Municipal el que fijará políticas y objetivos y velará por su cumplimiento.

Reglamentación

Artículo 192: El Concejo Deliberante dictará una ordenanza que regule la integración, funciones y estructura del Consejo Municipal, uno de cuyos miembros deberá ser el Intendente o la persona que éste designe para que lo represente.

SECCION SEGUNDA: PODER CONSTITUYENTE

TITULO UNICO REFORMA DE LA CARTA ORGANICA

CAPITULO I REFORMA POR CONVENCION

Declaración de necesidad de reforma

Artículo 193: La necesidad de reforma total o parcial de la presente Carta Orgánica deberá ser declarada por ordenanza, con los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante. Debiendo establecerse el punto o los puntos que han de ser materia de aquella, no pudiendo la Convención pronunciarse sobre otros.

Declarada la necesidad de la reforma, el Departamento Ejecutivo convocará a elección de Convencionales Municipales.

La ordenanza que declare la necesidad de la reforma no podrá ser vetada.

Convención

Artículo 194: El Poder Constituyente Municipal será ejercido por una Convención integrada por un número igual al doble de miembros del Concejo Deliberante elegidos de igual manera. Los convencionales deberán reunir las condiciones exigidas para ser concejal, gozarán de las mismas inmunidades y tendrán iguales incompatibilidades.

La Convención es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

Constitución de la Convención. Funcionamiento

Artículo 195: La Convención se reunirá dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la proclamación de los electos. El plazo de funcionamiento de la Constituyente será de un término de noventa (90) días prorrogables por igual término.

Dictará su propio reglamento, nombrará al personal a su cargo y confeccionará y administrará su propio presupuesto.

CAPITULO II REFORMA POR ENMIENDA

Procedencia

Artículo 196: La enmienda o reforma de hasta dos artículos y sus concordantes, puede ser efectuada por el Concejo Deliberante con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros. Ella queda incorporada al texto de la Carta Orgánica si es ratificada por referéndum convocado a tal efecto o en la oportunidad de la primera elección municipal que se realice.

La enmienda sólo puede llevarse a cabo con un intervalo de cuatro años a contar desde la última vez de utilizado este procedimiento o del dictado de la presente.

Limitación

Artículo 197: No serán materia de enmienda las modificaciones que se refieran a:

- a) Forma de Gobierno.
- b) Duración de los mandatos.
- c) Reelección.
- d) El presente artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Vigencia. Juramento

Esta Carta Orgánica entrará en vigencia el día 1° de enero de 1996. Los miembros de la H. Convención Municipal Constituyente la jurarán antes de disolver el Cuerpo.

El Intendente, el Presidente del Concejo Deliberante y Presidente del Tribunal de Cuentas y el Juez de Faltas, prestarán juramento ante la H. Convención Municipal Constituyente.

El Departamento Ejecutivo dispondrá lo necesario para que los funcionarios y el Pueblo de la Ciudad de Laboulaye, juren esta Carta Orgánica.

Segunda: Regímenes legales supletorios

Hasta tanto se dicten las ordenanzas y demás normas reglamentarias de esta Carta Orgánica, subsisten los actuales regímenes legales.

Tercera: Cómputo del período. Redacción

El período 1995-1999 se considerará el primero para todos los funcionarios electos, a los efectos de la reelección.

Cuarta: Acefalía. Ley Orgánica 8102

Durante el período 1995-1999 serán aplicables a: Acefalía del Departamento Ejecutivo y elección de Presidente del Concejo Deliberante, lo dispuesto por la Ley Orgánica 8102.

Quinta: Ordenanzas reglamentarias. Plazo de sanción

El Concejo Deliberante deberá sancionar las ordenanzas reglamentarias que esta Carta Orgánica establece antes de la finalización del período de gobierno 1995-1999, a excepción de:

- a) Declaración Jurada, Artículo 120, que deberá reglamentarse en el plazo de un año.
- b) Defensoría de los Vecinos, Artículo 46 y subsiguientes, organización y funcionamiento, la que deberá sancionarse en el plazo de un año y medio.
- c) Régimen electoral, Artículo 147, la que deberá ser sancionada en el plazo de tres años.

Sexta: Difusión

Tendrá carácter obligatorio para el gobierno municipal dar amplia y pronta difusión de esta Carta Orgánica en la población, en especial en los establecimientos educativos.

Séptima: Delegación. Publicación

El Presidente de la H. Convención Municipal queda facultado a realizar todas las tareas administrativas que reconozcan como causa su funcionamiento y disolución y para entregar a la Presidencia del Concejo Deliberante los archivos del Cuerpo.

Asimismo tendrá a su cargo la publicación de la Carta Orgánica en el Boletín Informativo Municipal.

Octava: Disposiciones finales

El texto de esta Carta Orgánica será suscripto por el Presidente, Secretaria y Convencionales que quieran hacerlo; se entregará al Concejo Deliberante, al Archivo y Museo Histórico "Manuel A. Moreira" y a cada uno de los Convencionales Municipales.

Se remitirá copia autenticada a las autoridades de los Gobiernos de la Nación y de la Provincia.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LABOULAYE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ANEXO 1: del ARTICULO 5°

CARACTERÍSTICAS HERALDICAS DEL ESCUDO

El campo del escudo es idéntico al usado por el escudo de la Provincia de Córdoba, simbolizando un torso humano, con las mismas características exteriores: en el centro el "Jefe" o parte superior, un dibujo en relieve que figura la cabeza y los "catones" de derecha a izquierda, en forma de pequeñas mangas, los brazos.

Los colores son: el rojo o gules y el oro amarillo de la heráldica y en el "Jefe" o parte superior lleva los colores azul celeste de la Bandera Nacional.

El campo del escudo está dividido en dos partes principales, por una franja horizontal, ondulada, que lleva la inscripción, "CIUDAD DE LABOULAYE", de fondo blanco con letras en negro para su mayor distinción; esta franja divide el campo del escudo correspondiente en la parte superior o "Jefe" un tercio del total y los dos tercios restantes a la parte inferior.

El campo superior o "Jefe" lleva los colores de la Bandera Argentina, es decir azul celeste en cada costado y blanco en el centro; en el campo blanco va la figura del histórico cañón usado en la campaña al desierto.

El campo inferior se divide en tres cuarteles por un "chevrón" formado por dos lanzas tacuaras, entrecruzadas, que sirven de límite a los campos o cuarteles.

Los dos campos o cuarteles laterales llevan un fondo de color rojo o gules y el del centro es de color oro o amarillo.

En el campo o cuartel inferior izquierdo del escudo, ocupando su centro lleva el símbolo del cooperativismo y el del comercio; en el derecho y en la misma forma una rueda dentada y un libro, símbolos de la industria y el estudio; y en el campo central, con la misma ubicación, una espiga de trigo y una cabeza de bovino, símbolos de la agricultura y ganadería como actividades madres de la economía zonal.

ANEXO 2: del ARTICULO 5°

CANCION POPULAR "LABOULAYE"

Biografía de los autores de Letra y Partitura.

JOSE RUBIROLA

El autor de la letra, José Rubirola, fue un maestro español que llegó a Laboulaye en Mayo de 1910 y formó el Colegio San Martín. En 1912, impartió la enseñanza primaria, comercial, idiomas y preparación para el Colegio Nacional donde se formaron muchos hombres que fueron profesionales u ocuparon destacados lugares en el comercio y en la industria. Amó y cultivó la poesía y varias de ellas fueron publicadas en los periódicos locales. Transcurrió en Laboulaye los mejores años su vida, donde formó su hogar con Pilar Aréchaga. Falleció en Asunción del Paraguay en Junio de 1937.

ADRIANO BARBAGLIA

Don Adriano Barbaglia fue el autor de la música, era italiano de nacimiento; habiendo cursado sus estudios en aquel país. Se trasladó a la República Argentina donde hizo conocer sus relevantes aptitudes. En Buenos Aires, es nombrado director de la compañía de la empresa Rey-Losada, en la que compartió la batuta con los maestros mas conocidos. Puso música a obras teatrales y numerosas piezas populares. Contrajo matrimonio con Camila Berón, se radicó en Laboulaye en 1935 donde instaló un Conservatorio de Música. Falleció el 28 de Julio de 1954 en Adelia María.

1° ESTROFA

En la pampa, aun bravía,
El Ranquel al rechazar,
Laboulaye surge un día,
Como Venus de la mar.
El arado abrió el tesoro
De su seno virginal;
Y un raudal de espigas de oro
El colono vio, triunfal.

CORO

¡Salve, tierra, nuestro encanto,
Donde brilla rubia la mies,
Y el motor mezcla su canto
Al mugir de noble res!
El trabajo, el patrio emblema,
Sean siempre nuestro honor,
El progreso, nuestro lema,
La familia nuestro amor.

2° ESTROFA

Llegan recios inmigrantes,
Llega raudo el primer tren,
Laboulaye, estéril antes,
Se convierte en bello edén.
Del progreso en el asalto,
Conquistó con su tesón,
En sus calles el asfalto,
Y en sus ferias, el campeón.

3° ESTROFA

¡Laboulaye! te dio Ceres
Abundancia y plenitud:
- ¡Cincuenta años! y ya eres
¡Capital gentil del Sud!...
- Si a los pueblos hace grandes
Su cultura y su gran fe...
- Desde el Plata hasta los Andes,
La Ciudad Modelo sé!